

## Resumen

*El TS, confirmando la sentencia apelada, declara que el tipo aplicable en el abono de los intereses de demora, para el pago de certificaciones de obra libradas respecto a la ejecución de distintas obras públicas que le fueron adjudicadas a la entidad recurrente por el Ayuntamiento de Leganés (Madrid), es el establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los años posteriores a la Ley 24/1984, y el 4% anual antes de la entrada en vigor de dicha Ley. La legitimación para su reclamación en supuestos de endoso corresponde al endosante, y la fecha inicial del devengo será desde el transcurso del plazo de dos meses.*

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	4
FALLO .....	5

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de apelación

### Legislación

Cita art.131 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.1100 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Intereses de demora - Supuestos diversos por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 abril 2003 (J2003/226664)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Intereses de demora - Inicio del devengo por STS Sala 3ª de 9 marzo 2004 (J2004/260298)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 abril 2005 (J2005/142569)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de suministro - Intereses de demora, CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Intereses de demora - En general por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 septiembre 2005 (J2005/156503)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Intereses de demora - Inicio del devengo, CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Intereses de demora - En general por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 octubre 2005 (J2005/205185)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Intereses de demora - Sobre intereses vencidos, CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Intereses de demora - Inicio del devengo por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 enero 2005 (J2005/79777)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Certificaciones - Supuestos diversos por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 marzo 2005 (J2005/85619)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Intereses de demora - En general por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 julio 2006 (J2006/265244)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Intereses de demora - En general por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 octubre 2006 (J2006/384158)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 julio 2006 (J2006/423939)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Intereses de demora - Inicio del devengo por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 junio 2007 (J2007/173544)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 octubre 2007 (J2007/283709)

Citada por STS Sala 3ª de 27 marzo 2001 (J2001/12211)

Citada por STS Sala 3ª de 29 octubre 2001 (J2001/49835)

Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 noviembre 2001 (J2001/71076)

Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 diciembre 2001 (J2001/71134)  
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 febrero 2002 (J2002/22140)  
Citada por STS Sala 3ª de 2 julio 2002 (J2002/28560)  
Citada por STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 febrero 2002 (J2002/40261)  
Citada por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 julio 2002 (J2002/57341)  
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 septiembre 2002 (J2002/63896)  
Citada por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 octubre 2002 (J2002/75613)  
Citada por STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 julio 2002 (J2002/79362)  
Citada por STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 octubre 2002 (J2002/79492)  
Citada por STSJ Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 octubre 2003 (J2003/160218)  
Citada por STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 octubre 2003 (J2003/212448)  
Citada por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 mayo 2003 (J2003/59207)  
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 febrero 2003 (J2003/59968)  
Citada por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 marzo 2003 (J2003/69394)  
Citada por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 marzo 2003 (J2003/95377)  
Citada por STS Sala 3ª de 26 marzo 2004 (J2004/14525)  
Citada sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Certificaciones - Supuestos diversos por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 marzo 2006 (J2006/358257)  
Citada sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Intereses de demora - Sobre intereses vencidos, CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Intereses de demora - En general por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 octubre 2006 (J2006/384223)  
Citada sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Certificaciones - Endoso por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 junio 2007 (J2007/235007)  
Citada sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Certificaciones - Endoso por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 febrero 2008 (J2008/102103)

En la villa de Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Vistos los recursos de apelación acumulados 5.972 y 5.974, de 1990, interpuestos por el Ayuntamiento de Leganés, representado por el Procurador D. Roberto Primitivo Granizo Palomeque y dirigido por Letrado; siendo parte apelada la empresa "Edificación y Obras Públicas L., S. A."), representada por el Procurador D. Luis Pérez-Mulet y Suárez y dirigida por Letrado; y estando promovido contra la Sentencia dictada en 10 de mayo de 1990, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava) en recursos sobre reclamación de intereses de demora por el retraso en el pago del importe de certificaciones de obra.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Pastor López, Magistrado de esta Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava) se siguieron los recursos núms. 1.540/1987 y 1.880/1987, promovidos por la entidad "Edificación y Obras Públicas L., S. A.", y en los que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Leganes, sobre reclamación de intereses de demora por el retraso en el pago del importe de certificaciones de obra.

SEGUNDO.- Dicho Tribunal Superior dictó sendas Sentencias con fecha de 10 de mayo de 1990, en las que aparecen los fallos que dicen así:

Primero.- En el recurso núm. 1.540/1987: "Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad "Edificación y Obras Públicas L., S. A." contra la desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Leganés (Madrid) de su reclamación de intereses de demora por el retraso en el pago de certificaciones de obra relativas -guardería y parque público" acto que declaramos contrario a Derecho y, anulamos y, en su virtud, declaramos:

1.- Que el Ayuntamiento de Leganés viene obligado a abonar a la actora, y ésta en consecuencia tiene derecho a cobrar, intereses de demora por todas las certificaciones libradas en las obras a que se hace referencia en los antecedentes de hecho de ésta resolución, una vez transcurridos dos meses desde la fecha de libramiento de cada una de tales certificaciones.

2.- Que el cálculo de dichos intereses de demora debe efectuarse desde la fecha de transcurso de los dos meses citados y hasta la fecha de su completo y electivo pago.

3.- Que el importe de dichos intereses de demora será calculado de conformidad con el siguiente detalle: El 4 por 100 hasta el 4 de julio de 1984, el 8 por 100 desde la fecha anterior hasta el 31 de diciembre de 1984, el tipo fijado en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los sucesivos años a partir del 1 de enero de 1985. Condenando a la citada Administración demandada al efectivo e inmediato pago de tales intereses de demora, calculados de la forma establecida y cuya determinación concreta se realizará en ejecución de sentencia. Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.

Segundo.- En el recurso núm. 1.880/1987:"Fallamos:Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad "Edificación y Obras Públicas L., S. A." contra la desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Leganés (Madrid)de su reclamacion de intereses de demora por el retraso en el pago de certificaciones de obra relativas a "guardería y parque público "acto que declaramos contrario a derecho y anulamos, y, en su virtud, declaramos:

1.- Que el Ayuntamiento de Leganés viene obligado a abonar a la actora, y ésta en consecuencia tiene derecho a cobrar, intereses de demora por todas las certificaciones libradas en las obras a que se hace referencia en los antecedentes de hecho de ésta resolución, una vez transcurridos dos meses desde la fecha de libramiento de cada una de tales certificaciones.

2.- Que el cálculo de dichos intereses de demora debe efectuarse desde la fecha de transcurso de los dos meses citados y hasta la fecha de su completo y efectivo pago.

3.- Que el importe de dichos intereses de demora será calculado de conformidad con el siguiente detalle: -El 4 por 100 hasta el 4 de julio de 1984 - el 8 por 100 desde la fecha anterior hasta el 31 de diciembre de 1984 - el tipo fijado en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los sucesivos años a partir del 1 de enero de 1985. Condenado a la citada Administración demandada al efectivo e inmediato pago de tales intereses de demora, calculados de la forma establecida y cuya determinación concreta se realizará en ejecución de sentencia. Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.

TERCERO.- Ambos fallos anteriormente transcritos se basan en los siguientes fundamentos de Derecho:

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamacion efectuada por la parte actora al Ayuntamiento de Leganés del pago de los intereses de demora devengados por el retraso en el abono de las certificaciones de obra libradas respecto a la ejecución de distintas obras públicas que la fueron adjudicadas por dicha Administración. No obstante, la primera cuestión que debe dilucidarse es la planteada por esta misma sección por la vía del art. 43.2 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.En este sentido, apareciendo que varias de las certificaciones a que se hace referencia por la actora, y que han quedado reflejadas en los antecedentes de esta resolución, han sido endosadas a distintas entidades bancarias, pudiera sostenerse que son éstas y no aquéllas quienes se hallan legitimadas para efectuar la reclamación que ahora se pretende, sin perjuicio de aquellas otras certificaciones respecto de las que no consta endoso alguno. El problema aparece planteado porque esta misma Sección, en Sentencia núm. 11, de 11 de enero de 1990, sostuvo la taita de legitimación activa del actor para reclamar el pago de intereses de certificaciones de obra que han sido endosadas. El fundamento esencial de tal afirmación se hacía recaer en la falta de interés del endosante, por entender que el mismo se había traspasado al endosatario, de forma que los perjuicios por la demora en el pago de la certificación, de haberlos, los sufría dicho endosatario, no el endosante, y si se diera lugar a la reclamación efectuada por éste se podría generar un enriquecimiento injusto. Ahora bien, tal información supone el desconocimiento de las prácticas bancarias y de la realidad del mecanismo regulador de los endosos de certificaciones de obra. Pues resulta, como así lo manifiesta el propio recurrente en su escrito de alegaciones al respecto, que es el endosante quien se ve perjudicado por la demora en el pago de la certificación aún cuando el mismo se realice a la entidad endosataria, ya que ésta descuenta una cantidad de dinero variable y en función de la cuantía de la certificación y del tiempo de demora, resultando así que el perjuicio por el retraso en el pago de las certificaciones recae en el mismo endosante y no, como por error se sostenía en la sentencia citada, en el endosatario. Desde esta perspectiva, el verdadero perjudicado por la posible demora en el pago de las certificaciones de obra, es el endosante, no la entidad endosataria, por lo que dicho endosante tiene un interés legítimo directo en la reclamación de los posibles intereses devengados por la citada demora, ya que van a paliar los perjuicios sufridos por tal retraso, pese a que la certificación haya sido endosada. En suma, procede mantener la legitimación activa de la recurrente para efectuar la reclamación de que ahora se trata tanto cuando se refiere a las certificaciones de obra que no han sido endosadas como cuando sí que lo han sido, y, por ello, corresponde ahora entrar a examinar el fondo del asunto

"Segundo.-"Las cuestiones planteadas por las partes, vistos los términos en que el debate ha quedado planteado, se pueden circunscribir a las siguientes: Requisitos para proceder a la reclamación de intereses por la demora en el pago de las certificaciones de obra y para que estos intereses se devenguen en el ámbito de los contratos de la Administración Local; momento de inicio del devengo de tales intereses; y cómputo o cuantificación de los intereses de demora. Cuestiones, todas ellas, que han sido profusamente tratadas por nuestro Tribunal Supremo, cuya doctrina jurisprudencial se sigue:

1.- Requisitos para que sea procedente la reclamación de intereses por la demora en el pago de certificaciones de obra y para que dichos intereses se devenguen en el ámbito de la contratación local. La jurisprudencia, aplicando el art. 94.2 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, viene manteniendo, ya desde antiguo, que la Administración tiene la obligación de pagar lo debido dentro del plazo de dos meses -tres si se aplica la legislación estatal, art. 144 del Reglamento de Contratos del Estado-pero que una vez transcurrido ese plazo, la obligación (le pagar intereses ha nacido, sin necesidad de requisito adicional alguno, sin requerimiento o interpelación al acreedor, aplicándose el principio dies enterpellat pro liomine; es decir, que no rige la regla general del art. 1.100 del Código Civil EDL 1889/1 , como pretende la demandada, que exige que medie requerimiento del acreedor para que el deudor se constituya en mora, y, por tanto, se devengan intereses por el mero transcurso del plazo citado de dos meses, devengo que tiene lugar a partir de ese momento (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera, Sección Primera, de 28 de febrero de 1989). Esto es, procede la reclamación de intereses de demora y se devengan los mismos transcurridos dos meses desde que surge para la Administración local la obligación de pagar lo debido, sin necesidad de ningun otro requisito, produciéndose el devengo de forma automática.

2.- Momento inicial del devengo de tales intereses. Preciado en el apartado anterior que los intereses se devengan transcurridos dos meses desde que surge la obligación de la Administración local de pagar la certificación, debe ahora concretarse desde cuándo deben computarse el citado plazo. Se devengan los intereses una vez transcurrido el plazo convenido en el pliego de condiciones, pero, a falta de indicacion expresa en el mismo, cual sucede en el caso de autos, al cómputo de tal plazo debe realizarse desde la prestación de los servicios y libramiento de las correspondientes certificaciones, pues desde ese momento los servicios prestados o la obra ejecutada se

adeuda, y deben ser pagados por haber sido devengados ya, con independencia del momento en que las certificaciones se aprueban por la Administración, ya que dependiendo la fecha de la aprobación de la libre y discrecional voluntad de la Administración deudora, no puede ello traducirse en inseguridad jurídica del acreedor legítimo. Además, en el libramiento de certificaciones de obra interviene siempre un representante de dicha Administración, y el plazo citado de dos meses constituye el tiempo adecuado para que la corporación deudora adopte las medidas necesarias para la realización del pago, y entre ellas la aprobación de las certificaciones expedidas cuando ello fuere necesario. (En tales sentidos, las Sentencias del Tribunal Supremo Sala Cuarta, de 23 de diciembre de 1988, j de junio de 1988 y 20 de diciembre de 1986, entre otras muchas)Es decir, los intereses se devengan a partir del plazo de dos meses contados desde la expedición de las certificaciones.

3.- Cuantificación de los intereses de demora. La jurisprudencia es reiterada al señalar que en la contratación administrativa local. el tiempo o cuantía de los intereses de demora debe fijarse a razón del 4 por 100 anual -art.94.2 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales- pero esto únicamente hasta el 4 de julio de 1984, fecha de entrada en vigor de la Ley 24/1984, de 29 de junio(modificación del tipo de interés legal del dinero)pues a partir de esa fecha el tipo será del 8 por 100 desde el 4 de julio al 31 de diciembre de 1984, por disposición de la ley anterior, y en los años posteriores, hasta el completo pago de lo adeudado, el tipo aplicable es el establecido anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de septiembre y 6 de octubre de 1988, 18 de febrero de 1989, etc.Si bien la cuantificación en el caso de autos y correspondiente liquidación se practicará, en su caso, en el trámite de ejecución de sentencia.

Tercero.- De lo expuesto en el fundamento anterior y de los datos obrantes en el expediente administrativo y reflejados en los antecedentes de esta resolución resulta procedente afirmar el devengo de intereses de demora por el retraso en el abono de las certificaciones de obra, devengo que se produce transcurridos dos meses desde las fechas de libramiento de las mismas, y en la cuantía expresada anteriormente, variable según la techa en que nos encontremos. Deduciéndose, por tanto, una estimación parcial de la demanda, en los términos resultantes de los pronunciamientos anteriores, sin que, pese a todo ello, y conforme al art. 131 de la Ley Jurisdiccional se aprecien méritos suficientes para hacer una expresa condena en costas a ninguna de las partes procesales, Si bien, dada la cuantía del recurso, determinada por la cantidad reclamada, es procedente dar lugar a la posibilidad de interponer recurso de apelación contra esta sentencia, al no venir exceptuado en el art. 94 de la misma Ley de la jurisdicción.

CUARTO.- Contra dichas sentencias interpuso el Ayuntamiento demandado sendos recursos de apelación, que fueron admitidos en ambos efectos y, en su virtud, se elevaron los autos y el expediente administrativo a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por sus trámites legales; en virtud, de lo acordado por Auto de fecha 11 de febrero de 1992, se acordó la acumulación de los expresados recursos de apelación.

QUINTO.- Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 16 de septiembre de 1993, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan en lo esencial los fundamentos de Derecho que contiene la sentencia apelada, anteriormente transcritos.

PRIMERO.- La Corporación municipal apelante, en sus alegaciones formuladas es esta segunda instancia, se aquieta expresamente al pronunciamiento de la sentencia recurrida referente a la legitimación activa de la entidad demandante, cuestión suscitada en primera instancia al amparo de lo que preceptúa el art. 43.2 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, limitándose a reiterar básicamente su argumentación de primera instancia en cuanto al fondo del asunto, la que se centraba en el hecho de no haber probado la parte actora en este proceso la realidad de haber sufrido daños y perjuicios patrimoniales, como consecuencia de la demora en el pago de los correspondientes importes de las certificaciones de obras de que se trata, (retraso que ha sido admitido por la propia corporación demandada)y ello habida cuenta del endoso de dichas certificaciones efectuado por la entidad demandante en favor de entidades bancarias, de las que obtuvo el pago anticipado de las mismas; esta alegación ya había sido formulada y acertadamente rechazada en la resolución objeto de apelación en virtud de las correspondientes consideraciones que han quedado anteriormente reproducidas y que no es preciso repetir, sin que la parte apelante haya formulado un crítica consistente de la sentencia apelada, mediante nuevas alegaciones que desvirtúen. su específica fundamentación referente a este extremo litigioso, siendo así que la resolución del Tribunal a quo se basa en hechos admitidos explícita o implícitamente por la propia parte demandada y en pertinentes citas jurisprudenciales.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede desestimar el presente recurso de apelación, (acaso mantenido con fines meramente dilatorios del pago de la obligación contraída por el Ayuntamiento demandado)en aplicación de la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala interpretativa de lo dispuesto en el art. 100.5 de la Ley Jurisdiccional, (plasmada,entre otras muchas, en las Sentencias de 25 de febrero, 11 y 16 de abril de 1991, y las que en ellas se citan, a más de las reseñadas en el escrito de alegaciones de la parte actora)a cuyo tenor, la función procesal que corresponde al recurso de apelación radica en la depuración de los criterios y resultados obtenidos en la sentencia dictada en la primera instancia del proceso; en consecuencia, la mera repetición o carencia de alegaciones específicas y críticas de la sentencia recurrida por parte del apelante, tendentes a demostrar los vicios de que aquella resolución pueda adolecer, es motivo suficiente para desestimar el recurso, siempre que la sentencia objeto de recurso aparezca como bien fundada fáctica y jurídicamente, y salvo que se aprecien vicios o errores del juzgador de primera instancia apreciables de oficio; cosa que no sucede en el presente caso, en que la reclamación de intereses legales de demora, por la efectivamente sufrida por la entidad demandante en el cobro de sus créditos por las obras realizadas y recibidas por la Administración local demandada sin formular reparo alguno, se produce ipso iure en casos como el litigioso, por el simple e injustificado retraso en el cumplimiento de la obligación, sin necesidad de probar la existencia de daños o perjuicios que, por lo demás, necesariamente han de haberse producido, habida cuenta del mecanismo jurídico y consecuencias de este

tipo de descuento bancario según los usos mercantiles que lo regulan, a tenor del criterio consagrado, entre otras, en las sentencias de este Tribunal Supremo que cita la parte apelada.

TERCERO.- Por tanto, procede desestimar los presentes recursos de apelación y confirmar íntegramente la sentencia recurrida, sin que se aprecien motivos que justifiquen un especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales de esta alzada, con base en lo que dispone el art. 131 LJCA. EDL 1998/44323

## FALLO

Desestimamos los recursos de apelación 5.972 y 5.974 de 1990, acumulados, interpuestos por el Ayuntamiento de Leganés, contra las Sentencias de fecha 10 de mayo de 1990, dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava) en los recursos contencioso. administrativos núms. 1.540/1987 y 1.880/1987 de que el presente rollo dimana confirmando dichas sentencias íntegramente, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales de esta alzada.

ASI, por esta nuestra sentencia que se publicará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco Javier Delgado Barrio.- Juan García-Ramos Iturralde.- Miguel Pastor López. Rubricados. Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en audiencia pública, por el Excmo. Sr. D. Miguel Pastor López, Magistrado Ponente en estos autos; de lo que como Secretaria, certifico.